



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10740205
DEMANDADOS: JOSE EMILIO CARABALI POSSU C.C.10550026
VICTOR MANUEL POSSU C.C. 151294
RADICADO: 198454089001-2022-00095-00

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia, del señor JAMES CARABALI CARABALI actuando a través de apoderada judicial, contra los señores JOSE EMILIO CARABALI POSSU y VICTOR MANUEL POSSU herederos determinados de la causante ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los bienes inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el memorial poder, ni en la demanda, se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, pues si bien el apoderado citó su dirección de correo electrónico, no señaló expresamente si la ahí reportada es la que se encuentra inscrita en el precitado registro, ***allegando para tal fin la constancia o captura correspondiente que así lo acredite***. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.
2. Se ha señalado la dirección de correo electrónico de los demandados, pero no se expone cómo se obtuvo dicha información allegando las evidencias correspondientes tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***.

3. A la demanda se anexó el certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición, en relación con los inmuebles objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo, la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia al momento de presentación de la demanda por lo que dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. y teniendo en cuenta que dichos anexos son de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien, deberán ser allegados en debida forma.
4. En las pretensiones de la demanda se cita que el inmueble a usucapir con matrícula No. 132- 57870 tiene una extensión de 3286 metros cuadrados pero del certificado de tradición y liquidación del impuesto predial se avizora que el predio tiene una extensión de 3254 metros cuadrados, a su vez, sobre el inmueble con matrícula No. 132-13620 se cita que tiene una extensión de 4047 metros cuadrados pero el certificado de tradición no establece la extensión y la liquidación del impuesto predial establece una extensión de 2116 metros cuadrados, por lo que se deberán aclarar dichas inconsistencias.
5. La demanda está dirigida contra los señores JOSÉ EMILIO CARABALI POSSU y VICTOR MANUEL POSSU herederos determinados de la causante ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR y se adjuntó el certificado de defunción concerniente, sin embargo, se omitió indicar si se tiene o no conocimiento de haberse iniciado el proceso de sucesión de aquella conforme lo prevé el artículo 87 del CGP.
6. En la matrícula No. 132-57870 del primer bien a usucapir se registra como titular de derecho de dominio la señora ROSALBA CARABALI DE BELALCAZAR con C.C. No. 34505609 (fallecida) datos que coinciden con la resolución No. 956 de 16 de agosto de 2012 del INCODER relacionada con esa matrícula, sin embargo, en la matrícula No. 132-136210 del segundo bien a usucapir la titular aparece con el nombre de ROSALBA CARABALI POSSU sin número de identificación, debiendo la parte demandante aclarar porque la diferencia en el nombre si es que se trata de igual persona o no, pues además la resolución No. 647 de 30 de septiembre de 1971 del INCODER que corresponde a esa matrícula no es legible.
7. La resolución No. 647 de 30 de septiembre de 1971 del INCODER y el plano a folios 36-38 de la demanda son completamente ilegibles, por lo cual, no es posible dar lectura a esos anexos y así estudiar y analizar su contenido, debiendo la parte actora aportar los documentos que sean legibles.
8. Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se allega prueba del envío de la presente demanda a los demandados determinados teniendo en cuenta que se ha informado el canal electrónico para hacer y siempre que se dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° de este proveído.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, numeral 2° *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. (art. 82 Num 2 ibídem).

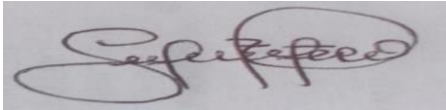
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **036** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **21 DE ABRIL DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria

Juez